**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL****CURICÓ****Rol N° 1371-17 CV**

Curicó, veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, **JUAN ANTONIO FREDES MONTECINOS**, técnico agrícola, pensionado, domiciliado en Calle Jaime Bedos Marcet 1452, Villa Apumanque, de la ciudad de Curicó, interpuso querrela infraccional en contra del proveedor **PROSEGUR ACTIVA CHILE ACTIVA SERVICIOS LTDA. (sic) R.U.T. 76.880.070-7**, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, doña **MARÍA CRISTINA CARO RETAMAL**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Catedral N° 1009, Santiago.

Fundamenta su acción, argumentando que contrató un sistema de alarma domiciliaria para su casa habitación con la empresa denunciada por un monto mensual de **\$ 9.990 (nueve mil novecientos noventa pesos)**, indicando que en el mes de abril 2016 Prosegur, subió la mensualidad a **\$ 14.280 (catorce mil doscientos ochenta pesos)**, esto es, **\$ 4.290 (cuatro mil doscientos noventa pesos)** más que el valor pactado, señalando que este valor no fue informado previamente, que se enteró por la cifra que figura en la factura mensual emitida, la cual ese mes no recibió.

Manifiesta que la empresa denunciada se negó sistemáticamente a entregar una solución al problema, habiendo utilizado todos los esfuerzos por su parte para llegar a una solución, que la empresa ignoró la situación y que prueba fehaciente de ello, es que recientemente recibió en su domicilio la factura N° 897218 cobrando la mensualidad abril/mayo 17.

Señala que el día 26 de abril de 2017, recibió un llamado telefónico en su casa de la Sra. Diana Barrera del Depto. de Cobranzas de Prosegur, indicándole que le suspenderían el servicio y que le mandarían a cobranza judicial por deuda impaga indicando que el servicio de alarma está inhabilitado por el Depto. Técnico de dicha empresa desde el mes de diciembre 2016. Lo anterior, consta en las grabaciones que hace la empresa al comunicarse con un cliente, que esto lo manifiesta la operadora al conectar la llamada, reiterando que no desconoce la deuda que mantiene con Prosegur, pero al valor pactado de **\$9.990 (nueve mil novecientos noventa pesos)**, indicando que también deben hacerse cargo de la

arbitrariedad que han cometido respecto a los hechos denunciados, que se ha vulnerado un acuerdo y por tanto deben responder por ello.

En cuanto al derecho, indica que en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y artículos 1° y 7° y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, solicita tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas.

En el primer otrosí de su presentación, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, señalando en cuanto a los hechos que en virtud del principio de economía procesal, da por enteramente reproducidos y hace propios, los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de su presentación, indicando que los hechos referidos y latamente explicados en la querrela, le han causado los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, señalando como Daño Emergente, la no menor suma mensual de **\$ 4.290 (cuatro mil doscientos noventa pesos)** que corresponde a la diferencia entre **\$9.990 (nueve mil novecientos noventa pesos)** y **\$14.280 (catorce mil doscientos ochenta pesos)** por la invaluable preocupación producida, porque según señala, la empresa no entrega solución a un tema tan sensible como es la seguridad de una casa habitación, respecto al Daño Moral, señala que lo deja al arbitrio y consideración del Tribunal, porque él solo desea solucionar el problema, manifestando que han sido inútiles todos sus esfuerzos por solucionar el tema sin llegar a instancias judiciales.

En cuanto al derecho señala y transcribe el artículo 3° letra e) de la Ley N°19.496 y lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° del mismo cuerpo legal, le asiste el derecho de exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados, agregando que funda la presente demanda en todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en lo principal de su presentación, señalando que el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda, asciende a la suma de **\$ 120.000 (ciento veinte mil pesos)**.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales precedentemente citadas y las contenidas en la querrela, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de **PROSEGUR ACTIVA LTDA.**, representado legalmente para estos efectos por doña **MARIA CRISTINA CARO RETAMAL**, ambos ya individualizados, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la demandada al pago de

SECRETARÍA  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA  
LOCAL DE CURICO

26 SEP 2017

SECRETARIO

la suma de (sic), o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas.

En el segundo otrosí de su presentación, solicitó tener por acompañados en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda: Carta referencia R 2016G1019478; Carta Prosecur de fecha 02.09.2016 dirigida al Sr. Director Regional Sernac; Carta del suscrito Noviembre 2016; Carta del suscrito del 27.12.2016; Carta Referencia del Sernac: Materia Traslado con insistencia del 12.01.2017; Carta Prosecur del 12.01.2017. Los documentos señalados rolan de **fojas 6 a 10 de autos.**

A **fojas 21**, rola acta de comparendo de estilo, el que contó con la comparecencia de la parte denunciante y demandante y en rebeldía de la denunciada y demandada quien legamente notificada no compareció, donde la denunciante y demandante ratificó sus acciones.

Oídas que fueron, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, recibiendo la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta en el acta de la audiencia.

A **fojas 22**, el Sr. Secretario Letrado Titular del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes, y

### **CONSIDERANDO.**

#### **I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**PRIMERO:** Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidos por, **PROSEGUR ACTIVA CHILE SERVICIOS LTDA. R.U.T. 76.880.070-7**, representado por su gerente general doña **MARÍA CRISTINA CARO RETAMAL**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Catedral N° 1009, Santiago.

**SEGUNDO:** Que en la audiencia de estilo de **fojas 21**, como prueba documental, el denunciante ratificó los documentos acompañados en el Segundo Otrosí de su denuncia y demanda de fojas 1 y siguientes, en la forma ahí señalada, no rindiendo prueba testimonial.

**TERCERO:** Que en la audiencia de estilo de **fojas 21 y siguientes**, atendida su rebeldía, la denunciada no rindió pruebas que puedan ser analizadas en la presente audiencia.

**CUARTO:** Que, apreciados los antecedentes que obran en autos y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta posible al Tribunal establecer algún hecho que pueda llegar a ser constitutivo de alguna infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo anterior dado que la denunciante de autos, no ha aportado prueba suficiente que permita probar sus dichos, dado que no existe en autos documento alguno relacionado con el contrato primitivo establecido entre las partes, el cual según el denunciante estaría incumplándose o modificándose arbitrariamente, siendo en definitiva, los antecedentes aportados por el denunciante, del todo insuficientes para poder establecer algún tipo de responsabilidad infraccional por parte de la denunciada de autos.

**QUINTO:** Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, procede que este Tribunal, apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, deseche la querrela infraccional, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para accionar.

## **II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.**

**SEXTO:** Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción por parte de **PROSEGUR ACTIVA CHILE SERVICIOS LTDA. R.U.T. 76.880.070-7**, representado por su gerente general doña **MARÍA CRISTINA CARO RETAMAL**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Catedral N° 1009, Santiago, no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra.

### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo que disponen los artículos 1, 3, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 346 N° 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231; y demás normas aplicables.

### **SE DECLARA:**

#### **I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

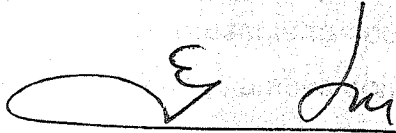
Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la querrela de lo principal de **fojas 1 y siguientes**, interpuesta en contra de **PROSEGUR ACTIVA CHILE SERVICIOS LTDA. R.U.T. 76.880.070-7**, representado por su gerente general doña **MARÍA CRISTINA CARO RETAMAL**, ambos domiciliados en Catedral N° 1009, Santiago.

Ucratis 26  
CERTIFICADO QUE LA COPIA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
26 SEP 2017  
SECRETARÍO  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA  
LOCAL DE CURICÓ

**II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.**

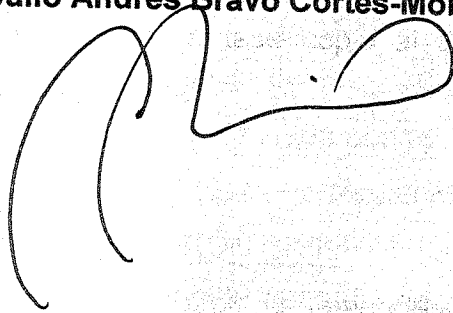
Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes en contra de **PROSEGUR ACTIVA CHILE SERVICIOS LTDA. R.U.T. 76.880.070-7**, representado por su gerente general doña **MARÍA CRISTINA CARO RETAMAL**, ambos domiciliados en Catedral N° 1009, Santiago, por las motivaciones expresadas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y archívese en su oportunidad.



Dictada Por **Doña Encarnación Ávalos Cuenca**, Juez Letrada Titular

Autoriza **Don Julio Andrés Bravo Cortés-Monroy**, Secretario Letrado Titular.





2

